



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 24788

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00073420

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 27 de septiembre de 2000, bajo el número 00073420, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "COMPOSICIÓN".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Con motivo del examen de forma el título de la invención se modificó a: "COMPOSICIÓN QUE COMPRENDE UNA FASE ACUOSA INFERIOR DE POLIMERO O COPOLIMERO".

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario *en dos oportunidades* para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escritos radicados el 7 de marzo y 4 de julio de 2006, el solicitante atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que la nueva reivindicación 1, contenida en el folio 124 del expediente en estudio, no cumple con el requisito de novedad. Todas las nuevas reivindicaciones, o sea, 1 a 9, contenidas en los folios 124 y 125 del expediente en estudio, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 24788
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00073420 .

1. Objeto de la invención

La presente invención propone una composición en dos capas que comprende una fase acuosa inferior que contiene por lo menos 1% de polímero o copolímero y una fase acuosa superior que tiene una cantidad efectiva de un surfactante.

2. Determinación del estado de la técnica

2.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 27 de septiembre de 2000, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud en estudio, como quiera que la prioridad invocada no se aceptó, debido a que la copia certificada se presentó fuera del término legal previsto en el artículo 10 de la Decisión 486 (ver folios 32 y 84 del expediente en estudio).

2.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud en estudio y relacionados con la materia de la misma:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	EP 0175485	"Composiciones de champú"	26.03.86
D2	US 4348292	"Concentrado detergente multicapa y composiciones que al agregarle agua producen soluciones limpiadoras estables"	07.09.82
D3	DE 19811386	"Limpiadoras con varias fases acuosas"	23.09.99
D4	US 3254028	"Composiciones líquidas detergentes"	31.05.66

3. Novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 establece que "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

En la misma disposición se establece que "el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización,



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 24788

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00073420

comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

Acerca del alcance y características del requisito de la novedad ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que:

"El requisito de novedad, exige que el objeto de la invención no se encuentre comprendido en el estado de la técnica; entendiéndose por tal al conjunto de conocimientos técnicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, de la prioridad reconocida.

"La invención no se considera nueva si el público por cualquier medio ha tenido acceso a ella, en caso de haberse difundido la información, ésta debe ser detallada y suficiente para que una persona del ramo pueda utilizarla para ejecutar o explotar la invención; existe novedad en lo que no está comprendido en el estado de la técnica, es decir que ese conocimiento no ha sido divulgado, por ningún medio.

"Guillermo Cabanellas indica que las características del concepto de novedad son las siguientes:

a) "Objetividad". "La novedad de la tecnología a ser patentada no se determina en relación con personas determinadas ni con el pretendido inventor, sino en relación con el estado objetivo de la técnica en un momento determinado."

b) "Irreversibilidad de la pérdida de novedad". "...una vez que una tecnología pierde su carácter novedoso, por haber pasado a integrar el estado de la técnica, esa pérdida de novedad se hace irreversible."

c) "Carácter Universal de la Novedad". "... la novedad de la invención se determina en relación con los conocimientos existentes en el país o en el extranjero."
"... no puede pretenderse una patente respecto de una tecnología ya conocida en el extranjero, aunque fuera novedosa en el país.

d) "Carácter público de la novedad." "...la invención patentada pasará a ser conocida a partir de su publicación implícita en su patentamiento, y posteriormente entrará en el dominio público al expirar la patente."^[6]

La doctrina ha elaborado una serie de reglas o pasos lógicos que debe realizar el examinador para determinar la novedad de la invención y que al decir de Cabanellas, citando a Gómez Segade, se resumen de la siguiente manera:

"En primer lugar, ha de concretarse cual es la regla técnica para la que se solicita la patente, lo que vendrá determinado por el contenido de las reivindicaciones; en segundo lugar, ha de precisarse la fecha en que ha de efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, es decir la fecha de prioridad; en tercer lugar, se ha de determinar cuál es el contenido del estado de la técnica en la fecha de prioridad; y finalmente, se procederá a la comparación entre la invención y la regla técnica."¹

¹ PROCESO 75-IP-2004, sentencia de interpretación prejudicial del 28 de julio del 2004.



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 24788

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00073420

En el presente caso, el objeto de la reivindicación 1 no es nuevo, porque está comprendido en el estado de la técnica, es decir, la materia propuesta por el interesado fue anticipada por el documento US 4,348,292.

En efecto, la patente US 4,348,292 (ver ejemplo 3) reporta un sistema detergente que contiene dos capas acuosas por separado. Una capa es un surfactante y la otra es un concentrado acuoso que contiene polivinilpirrolidona.

La presente solicitud se relaciona con una composición que comprende dos capas por separado, en donde una capa contiene un polímero como polivinilpirrolidona y la otra capa contiene un surfactante.

De tal suerte que efectuado el estudio técnico comparativo, elemento por elemento, se encontró que muchas de las composiciones de la reivindicación 1 son iguales a las de la anterioridad citada.

Por otra parte, sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, basta aclararle que si bien no se menciona de manera específica la viscosidad en las composiciones de la anterioridad, se puede asumir que dichas composiciones tienen la viscosidad que se reivindica. En cuanto al contenido de agua que argumenta el solicitante, esta característica no se encuentra reivindicada, luego la composición reclamada sí es anticipada.

Dado lo anterior, la composición de la reivindicación 1 carece de novedad, pues se ha encontrado al acceso del público desde antes de la presentación de la solicitud en estudio, lo que indica que no existe actividad innovadora del inventor y, por ello, no puede acceder al privilegio solicitado.

4. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 024788

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00073420

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

"Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico e un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención"

"Ahora bien, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344 resulta pertinente definir que se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de, consecuentemente, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

"Lo obvio es "aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente "es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad"¹. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo "tan", de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado".²

Visto lo anterior, se advierte que la invención solicitada no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que a los ojos de un experto medio es una consecuencia clara y directa del estado de la técnica, es decir, solo se necesita 'la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella'.

¹ PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION Nº 00624788

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00073420

En efecto, el documento DE 19811386 revela previamente una composición detergente multicapa, que se diferencia de las composiciones de la presente solicitud en que estas últimas comprenden un polímero o copolímero.

Por su parte, la patente US 3,254,028 enseña previamente que las polivinilpirrolidonas proveen las mismas ventajas que la presente solicitud, es decir facilitan la separación de las fases acuosas dentro de una composición detergente.

Y, la publicación EP 0175485 (ver reivindicación 1 y ejemplo 21) revela de manera previa composiciones en dos fases que contienen agua, un surfactante y un agente secuestrante, se menciona el uso de sales de sodio de copolímeros acrílicos.

Teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud es proveer composiciones detergentes acuosas que presentan dos capas dentro de un solo contenedor, se observa que es una derivación evidente del estado de la técnica, ya que la combinación de las enseñanzas de los documentos DE 19811386 y US 3,254,028, o solo las enseñanzas de la publicación EP 0175485, llevarían a *un experto medio* a elaborar las composiciones que se pretenden proteger.

Adicionalmente, no se da muestras en la solicitud de un resultado sorprendente o mejorado de las composiciones reclamadas en relación con las descritas en el estado de la técnica.

Por otra parte, sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, basta aclarar que la patente US 3,254,028 enseña que la utilización de PVP para separar fases es conocida, por lo tanto *un experto medio* podría usarla en las composiciones de DE 19811386 y llegar a las composiciones que se pretenden proteger. Aún más, la única diferencia entre EP 0175485 y la presente solicitud es que ésta usa más espesante, por lo tanto sería *usual* utilizar más espesante para llegar a las composiciones que se desean proteger.

En consecuencia, las composiciones reivindicadas carecen de nivel inventivo, por tal motivo la invención no puede acceder al privilegio solicitado.

5. Conclusión final

En conclusión, los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud se encuentran afectados así:

No.	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
D1	EP 0175485	1 a 9	Nivel Inventivo



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 0024788
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00073420

D2	US 4348292	1	Novedad
D3	DE 19811386	1 a 9	Nivel Inventivo
D4	US 3254028	1 a 9	Nivel Inventivo

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "COMPOSICIÓN QUE COMPRENDE UNA FASE ACUOSA INFERIOR DE POLIMERO O COPOLIMERO".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento en su calidad de apoderado de la sociedad Colgate-Palmolive Company, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 SET. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIR RUBIO ESCOBAR

Doctor
JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
Carrera 7 N° 16-56 Piso 9
Bogotá D.C.